

**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
001 - PALMA DE MALLORCA**

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: JCP

N.I.G.: 07040 33 3 2022 0000233

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000255 /2022 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000255 /2022

Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D/ña. ASSOCIACIO EMPRESARIS USUARIS DE L_ESTANY DES PEIX

Abogado: JUAN MANUEL PIQUERAS RUIZ

Procurador: RUTH MARIA JIMENEZ VARELA

Contra D/ña. CONSELL INSULAR DE FORMENTERA ENTIDADES LOCALES

Abogado: LETRADO CONSEJO INSULAR

Procurador: MARIA MONTSERRAT MONTANE PONCE

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

PABLO DELFONT MAZA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

FERNANDO SOCIAS FUSTER

CARMEN FRIGOLA CASTILLON

En PALMA DE MALLORCA, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Esta Sala dictó el 21 de noviembre pasado auto denegando la suspensión cautelar del acuerdo impugnado en autos que implicaba la aplicación inmediata del nuevo texto del Reglamento regulador del fondo en el Estany des Peix de Formentera que había sido objeto de aprobación inicial.

Segundo: La parte recurrente ha interpuesto recurso de reposición contra el auto dictado que ha sido impugnado por la defensa del Consell Insular de Formentera que solicita su desestimación y la confirmación del auto dictado.

Tercero: La parte demandante ha presentado un escrito de ampliación de hechos del cual se dio traslado a la adversa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: En su recurso de reposición contra el auto de 21 de noviembre pasado –que denegó la suspensión del Acuerdo del CIU de Formentera de 25 de Febrero de 2022 que aprobó inicialmente el Reglamento regulador del fondeo en el Estany cuya parte dispositiva acuerda como medida urgente, necesaria e inexcusable la aplicación provisional del texto inicialmente aprobado–, la parte sostiene que la Sala no ha hecho una correcta ponderación de los intereses enfrentados en el debate.

Desestimamos el argumento. Debemos señalar la constante y reiterada Jurisprudencia del TS de la que es muestra el Auto de 13 de noviembre de 2007 y 11 de octubre de 2005 ad exemplum en virtud de la cual se reconoce por el Alto Tribunal la especial relevancia del interés público en general en relación con la adopción de una medida cautelar de suspensión de la ejecución de disposiciones generales. Se indica que la regulación ex novo persigue el establecimiento de un nuevo régimen jurídico, de indudable trascendencia para el interés general que debe ser cumplido por la ciudadanía.

La suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general ya supone un grave perjuicio del interés público, recuerda el TS en Autos de 17 de octubre de 1996 , 8 de julio de 1998 y 22 de febrero de 1996 entre otros en los que se fijan los criterios jurisprudenciales en relación con la suspensión de disposiciones de carácter general, destacando que, en principio, existe un indudable interés público en la aplicación inmediata de unas normas que se promulgan para integrarse en el ordenamiento y ser cumplidas por todos los afectados, por lo que la valoración del interés público adquiere un singular relieve cuando está en juego la efectividad de una disposición general, pues ha de entenderse preponderante el público interés, ya que la vigencia de la misma está revestida de un indudable interés público, lo que impone que, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales, ello requiera el mantenimiento de la vigencia de la disposición reglamentaria impugnada.

Las circunstancias excepcionales que la parte cita consisten en razones de política legislativa, seguridad jurídica, participación y protección de derechos adquiridos. Y lo

cierto es que no lo compartimos. Que una norma no esté definitivamente aprobada no significa que no pueda adelantarse su aplicación si se considerare conveniente y necesario para los intereses generales, como aquí ocurre, por razones de necesidad de preservación del medio ambiente.

Y que se haya demorado en el tiempo la nueva regulación porque el PRUG se aprobó en el año 2005 tampoco es razón convincente para considerar que no se da esa necesidad que se transforma en urgencia en su aplicación si en definitiva lo que se persigue es la preservación del medio ambiente. Esa aplicación inmediata no causa inseguridad jurídica. Y ya dijimos en el auto impugnado que los perjuicios que pudiera deparar esa nueva normativa, para el caso de prosperar el recurso y dicho ello sin prejuzgar la cuestión, siempre serían evaluables económicamente y por lo tanto fácilmente resarcibles. Mientras que por el contrario, el deterioro del medio ambiente sí constituye un perjuicio grave e irreparable, lo que comporta que ese interés general tenga preponderancia sobre los privados de los recurrentes.

Por último la parte recurrente en reposición pone de manifiesto unos hechos nuevos que en su opinión justifican la decisión de reponer el auto. Esos hechos son que se han incoado Diligencias Previas nº 178/2023 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Ibiza. Esos hechos no alteran el resultado. Sea cual sea el resultado que siga esa instrucción penal, nada cambia en relación a la ponderación de los intereses enfrentados. En cualquier caso son preferentes los de preservación del medio ambiente. Y la circunstancia que se dice de que es la aplicación de la nueva regulación la que ha causado unos presuntos daños al medio ambiente, se encuentra huérfana de toda justificación. Si el fondeo indiscriminado es lo que se pretende evitar, la normativa que ha entrado en funcionamiento precisamente busca esa limitación y es lo que la recurrente discute en autos.

Llegados a este punto desestimamos la reposición y confirmamos el auto dictado.

SEGUNDO: En materia de costas no se considera oportuno realizar pronunciamiento.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. El Rey

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA:

1º.- DESESTIMAMOS LA REPOSICIÓN interpuesta contra el auto de 21 de noviembre de 2022 que denegó la suspensión cautelar del Acuerdo impugnado, auto que **CONFIRMAMOS** en su integridad.

2º.- Todo ello sin costas.

Contra este auto cabe interponer recurso de casación para ante el Tribunal Supremo en el plazo de TREINTA DIAS.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears anotados al margen

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.